

Recomendación 20/2013

Guadalajara, Jalisco, 6 de junio de 2013

Asunto: violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la privacidad, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 7543/2012/II

Maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado
Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario de Seguridad Pública del Estado
Maestra Lizeth del Carmen Hernández Navarro, fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], una de las dos (agraviadas) fungía como representante general de un partido político en casillas del [...] distrito electoral federal, entre la que se encontraba la [...], instalada en un kínder ubicado en la esquina de las calles [...] y [...] de la colonia [...] de Guadalajara, a la cual arribó en su vehículo particular entre las [...] y las [...] horas para entregar alimentos a los representantes del citado partido político. Fue interceptada por diversos elementos armados de la Policía Investigadora del Estado (PIE) que en ese momento detenían a tres personas denunciadas por diversos delitos. Entonces, por la fuerza intentaron bajarla de su automóvil, la jalaban del cuello con fuerza y agresividad provocándole esguinces de segundo grado en cervicales y columna torácica, así como contusiones en cráneo y tórax, además de que le causaron diversos daños a su vehículo, lo cual fue documentado en el expediente de queja.

Por su parte, el visitador general de la antes PGJE rindió informes falsos ante esta Comisión y ofreció el testimonio falso de una persona, que no estuvo en el citado lugar. Demostrándose también que en los hechos estuvo presente el visitador de manera inexplicable y por demás ilegal.

La (agraviada) reclamó que un elemento de la PIE allanó su domicilio y le provocó lesiones en una de sus manos. Lo cual se demostró ante esta CEDHJ.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXCI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó la queja 7543/2012/II que presentaron (agraviada 1) y (agraviada 2) en su favor y en contra del licenciado Luis David Morales Meza y de los señores Daniel Abraham Meza Torres y César Belisario Magaña Mendoza, exvisitador general y elementos de la Policía Investigadora, respectivamente, todos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, por violaciones de sus derechos humanos a la integridad, seguridad personal, privacidad, legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. En escrito presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], la (agraviada 1) interpuso queja a su favor. Reclamó que en la jornada electoral del día [...] del mes [...] del año [...] fungía como representante general del [...] ante mesas directivas de casillas del [...] distrito electoral federal, entre la que se encontraba la [...], instalada en un kínder ubicado en la esquina de las calles [...] y [...] de la colonia [...] de Guadalajara, Jalisco, a la cual arribó en su vehículo particular entre las [...] y las [...] horas del día antes indicado para entregar alimentos a los representantes del citado partido político. Dijo que al llegar fue interceptada por diversos elementos armados de la PIE que en ese momento detenían a tres personas que fueron denunciadas por supuestos delitos electorales. Los policías le ordenaron a gritos y de manera prepotente que bajara de su automóvil diciéndole que había cometido delitos electorales, para lo cual de manera arbitraria y abusiva abrieron las puertas del vehículo y esculcaron sus pertenencias, fotografiando propaganda política que ella había retirado un día anterior de lugares cercanos a las casillas electorales que le correspondió atender como representante general del PRI. Por la fuerza intentaron bajarla de su automóvil, para lo cual uno de los oficiales la jaló del cuello provocándole esguince cervical y de columna torácica de segundo grado, así como contusiones

en cráneo y tórax. Aclaró también que cuando uno de los policías investigadores le trató de quitar la llave de encendido de su vehículo, la cual estaba en la cerradura, provocó que se rompiera. Luego se acercó mucha gente e incluso varios de ellos tomaron fotografías y filmaron los hechos, ante lo cual los policías optaron por retirarse llevándose a los tres detenidos. Añadió que los citados agentes allanaron la finca marcada con el número [...] de la calle [...], donde arbitrariamente detuvieron al morador, de nombre (...), además de haber lesionado a la (...) de éste, para lo cual se integró en contra del primero la averiguación previa [...]. Dijo que en el momento sintió fuertes dolores en su cuello y espalda, pero con mucho cuidado continuó con sus actividades, y que el día [...] del mes [...] acudió a la Cruz Roja y al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a que le elaboraran partes médicos.

Dijo también que el procurador general de Justicia del Estado responde al [...], y reclamó que como superior jerárquico de los policías que acusó, les había dado la orden de vigilar el proceso electoral y prevenir delitos de esa índole, sin ser esas sus funciones, asignándolos a casillas donde votarían los candidatos del [...], al parecer para detener a militantes y simpatizantes de dicho partido político en la jornada electoral, y de alguna manera impugnar o manchar los procesos electorales.

2. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se admitió la queja y se requirió al procurador general y a un elemento de la PIE involucrados que rindieran sus informes de ley. Asimismo, se solicitó la expedición de copia certificada de la averiguación previa [...], de copia de un parte médico de lesiones a la Cruz Roja Mexicana, del expediente clínico elaborado a favor de (agraviada 1) en el IMSS, y se plantearon medidas cautelares al titular de la PGJE, en el sentido de que conminara a los policías involucrados a su cargo para que omitieran molestar a la (agraviada 1) si no tenían motivo para hacerlo.

3. Queja que presentó la (agraviada 2) el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en el interior de su domicilio cuando vio ingresar a su (...) por la cochera; éste le entregó un celular que traía en la mano. Observó que detrás entró un policía investigador que le ordenó le entregara dicho teléfono móvil, entonces intentó ver el nombre del oficial, para lo cual agarró su gafete que traía en el

cuello, pero al momento le tiró un manotazo a su mano y jaló el mismo, provocándole heridas en dos de sus dedos, que le comenzaron a sangrar. Dicho policía se llevó detenido a su (...), al cual subió a una camioneta pick up que tenía logotipo de la PGJE, percatándose que también subieron a dos muchachos que se encontraban afuera de su casa. Agregó que el policía que allanó su casa y la golpeó al parecer es de apellido Meza.

4. Oficio [...] presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] por la agente del Ministerio Público [...] de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, en el cual manifestó que no podía expedir copia certificada de la averiguación previa [...], en razón de que se guardaba sigilo en su investigación.

5. Oficio [...] signado por el encargado de la Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE y presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestó que en atención al oficio [...] por el cual se requirió al titular de la PGJE que rindiera su informe de ley, solicitaba que se declarara improcedente la presente queja 7543/2012/II encausada al primer fiscal del estado, ya que no se trataba de hechos propios del mismo.

6. Informe de ley rendido por el procurador general de Justicia del Estado mediante el oficio [...] que presentó ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestó que una vez que analizó los señalamientos vertidos por (agraviada 1), negaba por completo haber tenido cualquier tipo de intervención en los hechos, en especial de que haya girado cualquier orden para que personal de la PGJE participara en la supuesta violación de los derechos humanos de quienes se dicen agraviados, haciendo hincapié en que desconocía por completo los acontecimientos.

7. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se requirió los informes de ley al procurador general y al coordinador general de la PIE, así como a los elementos de la PIE Abraham Meza Torres, César Belisario Magaña Mendoza, (...), (...) y (...). Además, a los dos primeros citados se les señaló que, de acuerdo con las actuaciones de la queja materia de la presente Recomendación, se advertía que fueron ellos dos quienes al parecer dieron la orden para que los oficiales de la PIE fueran asignados para cuidar y apoyar el

desarrollo de las elecciones el día [...] del mes [...] del año [...], por lo que se les pidió que en su informe contestaran los siguientes puntos: a) remitieran copia de los oficios de asignación de los elementos de la PIE aquí involucrados y de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en los hechos, con el apercibimiento que de no hacer manifestación alguna al respecto, se daría por hecho que fueron ellos quienes lo ordenaron, como superiores jerárquicos, y que la presente queja quedaría encausada en su contra; b) manifestaran cuál o cuáles fueron las instrucciones y el fundamento legal por el cual les ordenaron cuidar y apoyar el desarrollo de las elecciones del día [...] del mes [...] del año [...]; c) expresaran el número y nombres de los citados elementos policiales que participaron en dichos operativos; d) exhibieran copia de las fotografías de los policías para que pudieran ser identificados por las inconformes y testigos presenciales; e) precisaran las zonas a las que fueron asignados dichos elementos policiales para practicar tales operativos; y f) exhibieran copia de todos los informes policiales que fueron elaborados como consecuencia de los operativos realizados el día [...] del mes [...] del año [...].

8. Oficio [...] presentado ante ese organismo el día [...] del mes [...] del año [...], al cual se anexó copia de recibido de los similares [...] y [...] dirigidos por el coordinador general de la PIE a los policías involucrados Daniel Abraham y César Belisario, en los que se les hizo saber que el titular de la PGJE aceptó las medidas cautelares que esta CEDHJ le planteó mediante oficio [...], en el sentido de que conminara a ambos oficiales para que omitieran molestar a (agraviada 1) si no tenían motivo para hacerlo.

9. Informe de ley rendido por el procurador general de Justicia del Estado en oficio [...] que presentó ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], el cual rindió por conducto del encargado de la Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE. Manifestó que desconocía y negaba por completo haber tenido participación directa o indirecta en los supuestos actos violatorios de los derechos humanos de los inconformes, pero que sí dio la instrucción verbal a los titulares de las diferentes áreas de la PGJE para que instruyeran a todo el personal en el sentido de realizar guardias el día [...] del mes [...] del año [...], con la finalidad de que se presentaran a laborar y estuvieran atentos ante cualquier evento que pudiera suscitarse con motivo de la comisión de algún delito en el transcurso y con relación a las elecciones. Solicitó también que se

declarara como improcedente la inconformidad y se decretara acuerdo de no violación de derechos humanos en su favor.

10. Informe de ley rendido por el visitador general de la PGJE en escrito que presentó ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual de manera concreta manifestó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] circulaba por el cruce de las calles [...] y [...] de la colonia [...] de Guadalajara, ya que se dirigía a la Visitaduría General de la Procuraduría de Justicia, ubicada en el cruce de las calles [...] y [...] de la colonia [...] de la ciudad antes citada. En ese momento observó que en el lugar citado se encontraban dos agentes de la PIE recibiendo ataques por alrededor de diez personas, quienes los golpeaban con pies y manos, por lo que se acercó y con su gafete se identificó como servidor público de la PGJE para tratar de calmar a dichos agresores. Cuando rindió que dejaran a los elementos policiales hacer su trabajo, también él fue agredido por varias mujeres, viendo que una de ellas tomó el cordón del gafete del oficial Daniel Abraham Meza de manera fuerte, como queriéndoselo arrancar, lesionándose sus dedos. Dijo que se retiró del lugar, pero antes observó que los agentes detuvieron a algunas personas y se las llevaron a la procuraduría, donde se inició la averiguación previa [...] en la agencia [...]. Los policías Daniel Abraham Meza y César Belisario Magaña declararon las circunstancias de la detención de (...), (...) y (...), calificando de legal su detención por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16 de nuestra Carta Magna, y 105 y 146 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, además de que el inculpado (...) tenía una orden de aprehensión por robo que giró un juez penal de Puerto Vallarta, Jalisco.

Negó haberse metido a alguna finca para hacer la detención de algún sujeto y agredir a la (agraviada 2). Al respecto, en vía de prueba ofreció lo actuado en la referida indagatoria [...] y el testimonio del denunciante de dichos hechos (...) y de (...), a quienes se comprometió a presentar personalmente a declarar para corroborar su dicho.

11. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se abrió el término probatorio para (agraviadas) y para los servidores públicos involucrados hasta esa fecha.

12. Informe de ley rendido por el encargado de la Coordinación General de la PIE en oficio [...] que presentó ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestó que una vez que analizó los acontecimientos reclamados por (agraviada 1) y (agraviada 2), advirtió que no había señalamientos directos en su contra. Comunicó que la única instrucción que dio el procurador fue de manera verbal a los titulares de las diferentes áreas de la PGJE, para que designaran personal para las guardias correspondientes y se apersonaran a laborar el día [...] del mes [...] del año [...] con la finalidad de atender a los ciudadanos que les hicieran de su conocimiento de posibles delitos originados con motivo de la jornada electoral. Aclaró que él no giró ninguna orden por escrito o verbal a sus subalternos, a efecto de que cuidaran o apoyaran el desarrollo de las elecciones constitucionales efectuadas el día [...] del mes [...] del año [...].

13. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se requirieron los informes de ley del jefe de División del Área [...] Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, al jefe de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales y a la encargada de la Jefatura de División de Delitos Patrimoniales de la PGJE, ya que, de acuerdo con lo manifestado por el titular de dicha dependencia en su informe de ley, él dio la instrucción verbal a los titulares de las diferentes áreas de esa institución para que instruyeran a todo el personal en el sentido de realizar guardias el día [...] del mes [...] del año [...], con la finalidad de que se presentaran a laborar y estuvieran atentos ante cualquier evento que pudiera suscitarse con motivo de la comisión de algún delito en el transcurso y con relación a las elecciones. En el mismo acuerdo se ordenó la apertura del término probatorio para los tres servidores públicos.

14. Informes de ley que de manera extemporánea rindieron los oficiales de la PIE (...) y (...), mediante oficios [...] y [...], presentados ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en los cuales manifestaron que no participaron en los hechos reclamados por las (agraviadas).

15. Informe de ley que de forma extemporánea rindieron los policías involucrados César Belisario Magaña y Daniel Abraham Meza, en oficio [...] que presentaron ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...], al ir circulando en una de

las camionetas con logotipos de la PGJE por la calle [...] al cruce con la calle [...] de la colonia [...], fueron interceptados por un ciudadano de nombre (...), quien les señaló a tres hombres que se encontraban en el parque ubicado en dicho cruce, refiriéndoles que abordaban a ciudadanos que se dirigían a las casillas a efecto de trasladarlos a la finca [...] de la calle [...] e influenciar en el sentido de su voto. Dijeron que se entrevistaron con los señalados para hacerles de su conocimiento que era necesario que los acompañaran ante el Ministerio Público que conocía de delitos electorales y que sería dicho fiscal quien les resolvería su situación jurídica, pero en ese momento se les acercaron varias personas que los agredieron física y verbalmente, tratando de impedir que se llevaran a los tres hombres. Enseguida llegó el servidor público Luis David Meza [visitador general involucrado], el cual trató de dialogar con las personas que estaban impidiendo su labor, pero hicieron caso omiso y también fue agredido por los referidos ciudadanos, a la vez que una mujer jaló el gafete de Daniel Abraham Meza, lesionándose sus dedos. No obstante la presión de los agresores, lograron subir a los tres señalados por el señor (...) al vehículo que dejaron estacionado en la calle [...] a su cruce con [...], para luego retirarse del lugar. Negaron haber violado los más mínimos derechos humanos de las dos (agraviadas) y ofrecieron en vía de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, que se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

16. Oficio [...] que presentó ante esta institución el encargado de la Coordinación General de la PIE el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

17. Oficios [...] y [...] que presentaron los oficiales de la PIE (...) y (...) ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual ofrecieron como pruebas de su parte la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y una testimonial, mismas probanzas que se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

18. Informe de ley que de manera extemporánea rindió el oficial de la PIE (...) en oficio [...] presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual en términos concretos manifestó que no participó en los hechos reclamados por las (agraviadas). Aclaró que alrededor de las [...] horas del día

[...] del mes [...] del año [...] estaba cubriendo guardia en la Subprocuraduría B, informándosele de la Base Palomar que en las proximidades de las calles [...] y [...], de la colonia [...], habían sido detenidas tres personas por elementos de la PIE por señalamiento directo de un ciudadano de cometer delitos electorales, pero que los oficiales estaban siendo agredidos por algunos ciudadanos a efecto de no permitir dicha detención, por lo que se trasladó a dicho lugar. Llegó alrededor de las [...] horas, enterándose por algunos presentes que habían sido detenidos tres hombres por dos personas vestidas de civil que iban en una pick up con logotipo de la PGJE, procediendo a retirarse de ese sitio. Aclaró que él no se percató de la detención, y por la tarde de ese día le ordenó un agente del Ministerio Público, mediante oficio [...], de la averiguación previa [...], la investigación de los tres citados detenidos. Negó haber violado los más mínimos derechos humanos de las dos agraviadas. En el mismo informe ofreció en vía de prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se recibieron en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...].

19. Informe de ley que ante esta Comisión presentó el jefe de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual dijo desconocer los hechos investigados en la queja materia de la presente Recomendación, ya que el día [...] del mes [...] del año [...] estuvo laborando en sus funciones correspondientes.

20. En escrito que presentó ante esta CEDHJ, el visitador general de la PGJE involucrado dijo que le era imposible acompañar copia certificada de la averiguación previa [...] que se integra en la agencia del Ministerio Público [...] de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la Procuraduría, y pidió que se le admitiera el testimonio a cargo de (...). Al respecto, en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], que se le notificó en oficio [...], se le hizo saber que personal de esta Comisión inspeccionó la citada indagatoria con respecto a los hechos que él señaló en su informe de ley, y que con relación al referido testimonio, ya obra el dicho del mismo en relación con los hechos aquí investigados, por lo que quedaba firme el acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] que le fue notificado por oficio [...].

21. Escrito que ante este organismo presentó la (agraviada 1) el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual ofreció diversas pruebas de manera

extemporánea, de las cuales, en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se admitieron dos documentales públicas y una privada, pero no se admitieron las testimoniales a cargo del titular y del visitador general de la PGJE. Tampoco se admitieron los testimonios a cargo de los cinco elementos involucrados de la PIE; se admitió la testimonial a cargo de (...) y (...), comisionándose a personal de esta CEDHJ para recabarlas; se admitió la testimonial a cargo de (...), con la aclaración de que ya obraba en actuaciones de la queja; no se admitió la testimonial a cargo de (agraviada 2), en virtud de que es también agraviada en la queja y ya obraba su dicho en relación con los hechos aquí investigados; y se admitieron las documentales públicas consistentes en lo actuado en las averiguaciones previas [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...] integradas en la PGJE, para lo cual y atendiendo al principio de rapidez previsto en el artículo 47 de la ley de este organismo, se ordenó por separado solicitar la expedición de copias de las mismas y se comisionó a personal de esta institución para que acudiera a la referida dependencia a imponerse de dichas actuaciones ministeriales.

22. Informe de ley que ante esta institución presentó el jefe de la División del Área [...] Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación de la PGJE el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual dijo que no ordenó ni asignó a ningún elemento de la PIE del área a su cargo para cuidar y apoyar el desarrollo de las elecciones el día [...] del mes [...] del año [...], desconociendo los hechos aquí reclamados.

23. Informe de ley que ante este organismo presentó la encargada de la Jefatura de División de Delitos Patrimoniales de la PGJE el día [...] del mes [...] del año [...], por el cual dijo que en ningún momento giró indicación o instrucción alguna para que oficiales de la PIE de la Subprocuraduría B de Delitos Patrimoniales fueran asignados para cuidar y apoyar el desarrollo de las elecciones el día [...] del mes [...] del año [...]. Ofreció como prueba una inspección ministerial al libro de oficios de la Jefatura de División a su cargo para demostrar que no existía registro de oficios dirigidos al titular o policías investigadores de esa área el día [...] del mes [...] del año [...], pero lo que de conformidad con el artículo 65, segundo párrafo, de la Ley de esta Comisión, en relación con el artículo 103 de su Reglamento Interior, dicha prueba no se admitió, porque esta CEDHJ no es autoridad ministerial para practicar inspecciones ministeriales, y además no señaló qué es lo que pretendía acreditar o cuál es el motivo del ofrecimiento de la

prueba. No obstante, se le concedieron cinco días naturales contados a partir de que recibiera el oficio que contenía el citado acuerdo, para que exhibiera copia certificada del documento aludido y dijera qué pretendía demostrar con él, con el apercibimiento que de no cumplir dicho requerimiento se le tendría por no ofrecida dicha prueba.

24. Ampliación del informe de ley rendido por el visitador general de la PGJE el día [...] del mes [...] del año [...], donde aclara que al medio día del día [...] del mes [...] del año [...] acudió a las instalaciones de la PGJE ubicadas en la [...] a su cruce con la calle [...], y de ahí circuló por esta rúa con rumbo a la avenida [...], para tomar luego [...] y después la calle [...] para llegar a las instalaciones de la Visitaduría General de la Procuraduría. Aclaró que en esa fecha circuló en un vehículo [...], tipo [...], color [...], de cuatro puertas y modelo [...].

25. Ampliación del informe de ley que rindieron los elementos de la PIE involucrados Daniel Abraham Meza y César Belisario Magaña el día [...] del mes [...] del año [...], en el cual dijeron que no recordaban con exactitud lo que se asentó dentro de sus declaraciones rendidas dentro de la averiguación previa [...], pero que podían precisar que ese día les tocó trabajar día [...] del mes [...] del año [...], además de estar alerta por si se suscitaba algún hecho delictivo con motivo de las elecciones y con exactitud en los lugares donde fueran requeridos por cuestiones de su cercanía. Dijeron que al estar trabajando conocieron de manera indirecta que por órdenes de los titulares tendrían que estar alertas ante la posibilidad de la comisión de algún delito cometido en el desarrollo de las elecciones, pero que tal encomienda no fue por escrito.

26. Acta del día [...] del mes [...] del año [...], consta que compareció la (agraviada 1) a manifestar que por escrito ofreció las pruebas que tenía para demostrar los hechos que reclamó ante esta institución, y además pidió consultar el expediente de queja, lo cual hizo en presencia de personal de la Comisión, del cual tomó diversas anotaciones.

II. EVIDENCIAS

1. Copia del nombramiento que el Instituto Federal Electoral otorgó a la (agraviada 1) el día [...] del mes [...] del año [...], el cual la acredita como

representante general del [...] ante mesas directivas de casilla del [...] distrito electoral federal en Guadalajara.

2. Testimonial recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual (...) manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en el interior de su casa, ubicada en la calle [...] de la colonia [...], cuando escuchó gritos en la calle y salió en compañía de un conocido de nombre (...), percatándose que había como ocho o diez personas con armas de fuego, las cuales interrogaban a vecinos del lugar que estaban afuera de una casilla electoral; dijo que también a ellos los cuestionaron sobre quién o quiénes los mandaron a votar y si estaban pidiendo a sus vecinos que votaran por un partido en concreto, a lo que todos contestaron que no. Entonces se enteró que eran policías judiciales, porque así lo manifestaron ellos, y traían unas camionetas pick up con el logotipo de la PGJE.

Luego, en la confusión que armaron le dijeron que lo iban a detener por pedir a sus vecinos que votaran por el [...], lo cual no era cierto. Les pidió a los policías que le permitieran ingresar a su casa a orinar y al salir le entregó (agraviada 2) un celular, pero un policía de apellido Meza intentó quitárselo cuando estaba dentro de la cochera de su casa, entonces ésta quiso ver el nombre del policía en un gafete que portaba en el cuello, y al tomarlo dicho oficial lo jaló con mucha fuerza y provocó que se cortara dos dedos.

Después subieron a una de sus camionetas a su amigo (...), a un amigo de este y a él, pero en ese momento llegó una señora en un auto compacto de color [...], y como traía calcomanías pegadas de candidatos del [...], se le acercaron dichos policías con sus armas y le gritaban que se bajara, pero ella no lo hizo, por lo que uno que estaba muy agresivo la jaló de su cabeza para intentar sacarla, mientras otros abrían las puertas y tomaban fotos del interior; como no lograron sacarla y había mucha gente viendo, sólo los detuvieron a los tres y los llevaron a la Procuraduría. Aclaró que no quiso quejarse por dichos hechos ante esta Comisión.

3. Testimonial recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual (agraviada 2) manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en el interior de su casa, ubicada en la calle

[...] de la colonia [...], cuando observó que afuera estaban doce policías investigadores y unas patrullas con logotipo de la PGJE. Le preguntó a su (...) qué estaba sucediendo, y éste le respondió que los oficiales le habían quitado su credencial de elector. Observó que en la calle había mucha gente alrededor, y en ese momento su citado familiar le entregó un celular y un policía intentó arrebatarárselo, lo cual sucedió en el área de cochera del interior de su domicilio, por esa razón trató de observar el nombre del mismo y quiso agarrar su gafete, pero el oficial le pegó con el mismo y con el jalón le abrió dos dedos de su mano, lo que le ocasionó sangrado, pidiéndole que se saliera de su casa. En ese momento agarró a (...) y lo subió a una camioneta de la PGJE donde estaban dos muchachos detenidos. Aclaró que el policía que la agredió era de apellido Meza y que fue uno de los que también intervino en la agresión a la (agraviada 1).

4. Testimonial recibida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual una vecina de (agraviada 2) manifestó que se enteró de la detención de (...) y de otras personas el día [...] del mes [...] del año [...], pero sólo por el dicho de sus vecinos. Se enteró también que lo acusaron porque supuestamente invitaba a sus demás vecinos a votar el día de las elecciones, incluida a ella, lo cual no fue cierto.

5. Parte médico [...] elaborado a favor de (agraviada 1) por dos médicos de la Cruz Roja Mexicana a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que consta que presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince de segundo grado en cervicales, esguince de primer grado en columna torácica y signos y síntomas clínicos de contusión simple en cráneo y tórax, todas las lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida, pero tardaban más de quince días en sanar.

6. Acta circunstanciada elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta institución se constituyó en la agencia del Ministerio Público [...] de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE para consultar las actuaciones y evidencias que integran la averiguación previa [...]. Se dio fe de que en ella obran los nombres de los elementos de la PIE que participaron en los hechos investigados en la presente queja, y que son Daniel Abraham Meza Torres y César Belisario Magaña Mendoza, quienes

pusieron a tres detenidos, de nombres (...), (...) y (...), a disposición de la fiscalía, lo cual hicieron mediante informe de investigación de tres personas detenidas en oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], y que el denunciante fue (...). En la misma copia están los nombramientos laborales de Daniel Abraham y César Belisario, el primero adscrito a la División de Apoyo a las Investigaciones de Delitos Federales, y el segundo a la Delegación Regional, zona [...], [...], Jalisco, ambos con el cargo de Policía Investigador [...].

7. Declaración testimonial de (...), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien es el denunciante de los hechos en los cuales resultaron lesionadas las (agraviadas). En términos concretos manifestó que como a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en su carácter de representante general del [...] en el seccional uno, donde se encontraba la casilla electoral [...] que fue instalada en la calle [...] de la colonia [...] de Guadalajara, detectó que en una casa que está al costado izquierdo del parquecito donde estaba la referida casilla, había como dieciocho personas que interceptaban a quienes iban a votar al lugar antes descrito, les pedían su credencial del IFE, la cual verificaban en un listado que traían consigo, y si aparecía en él, los invitaban a pasar a la referida casa, lo cual hacían de manera voluntaria, entonces tardaban como una media hora hasta que juntaban de ocho a diez personas y luego los acompañaban a votar a la referida casilla, quedándose afuera de ella los acompañantes. En seguida regresaban con los votantes e ingresaban todos a la citada casa, la cual es una fondita de comida, luego salían con una bolsita. Dijo no saber que contenía la bolsa e ignorar si les daban dinero por ir a votar, además presencié cuando al lugar llegaron elementos de la PIE que casualmente pasaban por ahí en camionetas pick up y motocicletas, los cuales detuvieron a tres personas de las que invitaban a votar, siendo dos hombres y una mujer, a los cuales conocía perfectamente porque los tres son vecinos de esa zona, ya que el declarante antes vivía en la colonia [...], quienes fueron detenidos por la acusación que él les hizo a los oficiales de la PIE, atendiendo a su dicho. Luego una señora que estaba en la fonda trató de quitarle un gafete que traía uno de los oficiales policiales y con eso se cortó los dedos de su mano; la mujer llegó en un auto al parecer [...] de color [...] que traía publicidad del [...], era (...) y de cara (...); el vehículo fue revisado por los elementos sin detener a la señora, llevándose después a los detenidos en la caja de una de sus patrullas. Aclaró que el representante general

del [...] en la misma sección que el declarante, a la que pertenece la casilla [...], era un sujeto del que no recordaba su nombre.

8. Oficio [...] suscrito por la apoderada y representante legal de la Delegación Estatal del IMSS, presentado el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual exhibió copia certificada del expediente clínico electrónico de (agraviada 1), con número de seguridad social [...] elaborado en la unidad de medicina familiar número cuatro de Guadalajara, así como de la nota médica expedida por el Servicio de Urgencias de Traumatología y Ortopedia del Hospital General Regional número [...] de Guadalajara, cuyos contenidos se describen a continuación:

a) En el expediente clínico electrónico, un médico hace constar que atendió a la (agraviada 1) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien presentaba politraumatismos al haber sido agredida por policías hacía dos días fuera de una casilla de votación, con dolor y limitación de arcos de movilidad en cuello, clavícula y manos; el diagnóstico fue esguince cervical politraumatizado.

b) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el médico citado en anterior párrafo hizo constar que atendió a (agraviada 1), la cual presentaba politraumatismos, refiriendo dolor en cuello, cráneo, región cervical dorsal y ambos brazos, y a la exploración física presentaba dolor y limitación de arcos de movilidad en cuello y en regiones dorso lumbares a la flexión de tronco, así como dolor en ambos brazos a la digitopresión; el diagnóstico fue esguince cervical politraumatizado.

c) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], otro médico hizo constar que atendió a (agraviada 1), la cual acudió a control de su esguince cervical de segundo grado y vértigo, sugiriéndole reposo por catorce días. Ella refirió continuar con dolor de cuello y espalda, por lo que se le ordenó destete gradual de collarín blando y colocación de fisioterapia cada ocho horas; el diagnóstico fue esguince cervical de segundo grado.

d) Nota médica expedida por el Servicio de Urgencias de Traumatología y Ortopedia del Hospital General Regional número [...], en el que un médico hizo constar que atendió a la (agraviada 1) el día [...] del mes [...] del año [...], quien

presentaba esguince cervical de segundo grado y manifestó dolor a la movilidad de la columna cervical, así como mareos.

9. Testimonial ofrecida por el visitador general de la PGJE involucrado a cargo de (...), que se desahogó el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] acompañaba a su amigo (...), en virtud de que ambos son militantes del [...]. En ese momento se le pidió que demostrara que es militante de dicho partido político, contestando que no lo es. Aclaró que tiene toda la vida de conocer a (...), quien el día de las elecciones estaba como encargado de vigilar todas las casillas del distrito electoral, sin saber cuál distrito era, pero que incluye a la colonia [...] de Guadalajara. Dijo que como a las [...] horas de la fecha señalada iba en su vehículo a llevar alimentos a los representantes del [...] en las casillas, que en ese caso es la casilla [...], empezando con otra casilla que está a dos calles, sin saber el nombre, pero por [...]. Cambió su versión y dijo que a la que fue no está por la calle que citó, pero que la [...] está por [...] y [...], que fue donde sucedieron los hechos, llevando también alimentos a otras que están a espaldas de la Procuraduría y otra por el Hospital Civil, ignorando los números de dichas casillas, pero que fueron a tres o cuatro, entregándoles un jugo, una manzana y unas barras de cereal. Aclaró que cuando llegó a la casilla [...], que era donde estaba el referido (...), la cual se instaló en una escuela primaria a un lado de un parquecito, empezó a platicar con el mismo cuando estaba a un costado de la casilla y éste le comentó que observó a tres hombres que agarraban como a unas diez personas y las jalaban a una casa de color beige que está a tres casas de la intersección de las calles [...] y [...], entonces los metían como diez minutos y luego salían todos para acompañarlos a la casilla a que emitieran su voto, luego uno de ellos los esperaba afuera y los volvía a introducir a la citada casa y de ahí salían con bolsas y se retiraban del lugar, lo cual hicieron en dos grupos. Después, como a las [...] horas pasó una camioneta [...] de color [...] que traía un logotipo de la Procuraduría, en la que iban dos sujetos, uno [...], [...] y [...]; cambió su versión y dice que era [...], [...] y [...]. Dijo que (...) les pidió que se detuvieran y les dijo que los tres sujetos ahí presentes estaban comprando votos; entonces, los dos de la Procuraduría les preguntaron a los tres sujetos qué estaban haciendo y que algo agresivos, respondieron que no estaban haciendo nada. Luego salieron varias personas de muchos lugares y casas, entre ellos de unos andenes, las cuales verbalmente les preguntaban a los policías por qué querían detenerlos, además de

que los golpearon con pies y manos. Después llegó una señora que iba en un automóvil sedán color [...], tipo [...], de cuatro puertas, quien bajó del auto y les gritaba a los policías que los dejaran y se fueran, al tiempo que golpeaba a los agentes. Al poco tiempo pasó un auto de color [...] y [...], [...] o [...], en el que iba una persona que bajó y se identificó con una credencial más grande que las del IFE, que traía colgada. Dijo que era agente de la Procuraduría, y en ese momento se le dejó ir la señora que llegó en el automóvil sedán y le dio un agarrón al gafete, como queriéndoselo quitar, y el citado señor se dio un sacón para atrás, por lo que con su gafete la señora se cortó su mano derecha y le empezó a sangrar, después otros del grupo manotearon y golpearon al citado agente de la Procuraduría. Al final los dos policías investigadores lograron subir a [...] a los tres sujetos mencionados inicialmente, y (...) se fue en dicha patrulla.

10. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta que se constituyó en la agencia del Ministerio Público [...] de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE para consultar las actuaciones y evidencias que integran la averiguación previa [...], donde da fe de que en ella obran las declaraciones de los oficiales de la PIE aquí involucrados César Belisario Magaña Mendoza y Daniel Abraham Meza Torres, así como la del denunciante (...). Debido a la extensión de las declaraciones, con un teléfono celular del personal actuante se tomaron cinco fotografías de una parte de las actas donde obran las versiones de los dos agentes policiales antes citados. En ese momento la actuario (...), que facilitó la indagatoria para su consulta, pidió que no se continuara tomando fotografías, por lo que se procedió a transcribirlas lo más fiel posible en una computadora *lap top*, y son las siguientes:

a) En la declaración de César Belisario, recibida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], este manifestó:

... Que el día de [...] a las [...] horas nos encontramos en el recorrido de vigilancia junto con el elemento investigador Daniel Abraham Meza Torres, toda vez que fuimos encomendados por parte de la institución de la cual laboro, siendo PGJE, nos fue asignada la Colonia [...] para cuidar y apoyar el desarrollo de las elecciones, por lo cual nos fue asignado el automotor oficial con placas [...] del Estado de Jalisco, por lo que al encontrarnos en la vigilancia de que se llevara a cabo el proceso electoral en un orden adecuado, e ir circulando en el cruce de las calles [...] y [...] en la colonia [...], nos

interceptó una persona del sexo masculino con playera de color [...] con [...] y pantalón de mezclilla color [...], haciéndonos la mención de que era representante general del [...] ante mesas directivas de casilla, quien dijo llamarse (...), quien nos manifiesta y señala a tres personas que se encontraban en el parque ubicado en andador [...] con unos listados, quienes interceptaban a la gente y la trasladaban al domicilio ubicado en la finca número [...] de la calle [...] en la colonia [...] en esta ciudad, siendo una finca de fachada en color [...] con un cancel de color [...], con [...], al interior se apreciaba una [...], y en la cochera lo utilizaban para meter sillas, en el interior del lado derecho superior se encontraba la numeración, ahí los reunían y después realizaban el traslado de los votantes influyendo el sentido del voto, toda vez que después de que se encontraban en dicha casa procedían el traslado de las personas a la casilla [...], ubicada en el Jardín de Niños con el número [...] de la calle [...], y al vernos se retiran del parque y proceden a irse a la finca señalada, al interceptarlos por el señalamiento del representante general del partido (...), les preguntamos qué era lo que realizaban en dicha finca y señalan que el retenido de nombre (...) de aproximadamente [...] años de edad, de aproximadamente de [...] de estatura, de complexión [...], tez [...], cabello [...], ceja [...], ojos [...], nariz [...] y labios [...] es el coordinador de sección del [...], por su parte (...) de aproximadamente [...] años estatura [...], de complexión [...], tez [...] de cabello [...], [...], de ceja [...], ojos [...], nariz [...], labios [...] y [...] y (...) de aproximadamente [...] años, [...] de estatura, complexión [...], tez [...], cabello [...], ojos [...] con ceja [...], nariz [...], con labios [...] y [...] y como seña particular [...], estas personas eran las que les ayudaban a movilizar la gente que traían en los listados y de ahí los trasladaban a la finca ubicada [...] de la calle [...] de la colonia [...] de esta ciudad, toda vez que el Coordinador le están pagando la cantidad de \$2,500 pesos y prometieron darle trabajo por parte de (...), candidato a diputado federal por el distrito [...], así como al candidato a gobernador por el [...] de nombre (...), pero el detenido de nombre (...) le iban a pagar la cantidad de \$1,500 pesos, y el tercero de nombre (...) sólo por ser miembro activo del [...], por lo que al encontrarnos haciendo la entrevista y con el señalamiento directo y a petición del representante del [...] de nombre (...), se procede por parte de mi compañero y yo a subirlos a la camioneta oficial en que desempeñábamos nuestra labor, y es cuando salen del interior de la finca donde organizaban la reunión para el traslado de los votantes e influir el sentido del voto, ya que ahí era donde les pagaban por el voto, aproximadamente 10 personas y proceden a agredirnos verbal y físicamente y jalonean para efectos de evitar que se realice la detención, asimismo llegó un vehículo de la marca [...], tipo [...], de modelo reciente, color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, del cual se bajó una persona del sexo femenino quien comienza a agredirnos física y verbalmente, y al momento de tratar de impedir que subiéramos a la camioneta a los detenidos, ésta jala el porta gafete de mi compañero y se corta la mano con dicho gafete, sangrando la mano, en eso llegan mas sujetos y arrebatan a los detenidos los listados y credenciales de elector que se encontraban en su poder y se dan a la huída, lo cual fue imposible la retención de todas las personas, ya que no llegaron los elementos de apoyo a tiempo;

procediendo a dejar a su disposición agente del Ministerio de guardia adscrito a la agencia de [...] de la Subprocuraduría “B” de Delitos Patrimoniales no Violentos a los detenidos de nombres (...), (...) y (...); siendo todo lo que tengo que manifestar. Ratifico mi dicho previa lectura que se le dio en presencia del Agente del Ministerio Público en unión de sus testigos de asistencia con los que actúa y da fe.

Al finalizar el acta aparecen los nombres y las firmas del declarante, de la fiscal (...) y de los testigos de asistencia (...) y (...).

b) La declaración de Daniel Abraham fue recabada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el cual dijo:

... Que el día de hoy a las [...] horas nos encontramos en el recorrido de vigilancia junto con el elemento investigador César Belisario Magaña Mendoza, toda vez que fuimos encomendados por parte de la institución de la cual laboró, siendo PGJE, nos fue asignada la Colonia [...] para cuidar y apoyar el desarrollo de las elecciones, por lo cual nos fue asignado el automotor oficial con placas [...] del Estado de Jalisco, por lo que al encontrarnos en la vigilancia de que se llevara a cabo el proceso electoral en un orden adecuado, e ir circulando en el cruce de las calles [...] y [...] en la colonia [...], nos interceptó una persona del sexo masculino con playera de color [...] con [...] y pantalón de [...] color [...], haciéndonos la mención de que era representante general del [...] ante mesas directivas de casilla, quien dijo llamarse (...), quien nos manifiesta y señala a tres personas que se encontraban en el parque ubicado en andador [...] con unos listados, quienes interceptaban a la gente y la trasladaban al domicilio ubicado en la finca número [...] de la calle [...] en la colonia [...] en esta ciudad, siendo una finca de fachada en color [...] con un cancel de color [...], con lonas de plástico amarradas al cancel para impedir la visibilidad y por dentro es como un negocio de venta de comida, al interior se apreciaba una cocina, y en la cochera lo utilizaban para meter sillas, en el interior del lado derecho superior se encontraba la numeración, ahí los reunían y después realizaban el traslado de los votantes influyendo el sentido del voto, toda vez que después de que se encontraban en dicha casa procedían el traslado de las personas a la casilla [...], ubicada en el Jardín de Niños con el número [...] de la calle [...], y al vernos se retiran del parque y proceden a irse a la finca señalada, al interceptarlos por el señalamiento del representante general del partido (...), les preguntamos qué era lo que realizaban en dicha finca y señalan que el retenido de nombre (...) de aproximadamente [...] años de edad, de aproximadamente de [...] de estatura, de complexión [...], tez [...], cabello [...], ceja [...], ojos [...], [...] y labios [...] es el coordinador de sección del [...], por su parte (...) de aproximadamente [...] años estatura [...], de complexión [...], tez [...] de cabello [...], de ceja [...], ojos [...], nariz [...], labios [...] y [...] y (...) de aproximadamente [...] años, [...] de estatura, complexión [...], tez [...], cabello [...], ojos [...] con [...], nariz [...], con labios [...] y chicos con [...] y como seña particular

[...], estas personas eran las que les ayudaban a movilizar la gente que traían en los listados y de ahí los trasladaban a la finca ubicada [...] de la calle [...] de la colonia [...] de esta ciudad, toda vez que el Coordinador le están pagando la cantidad de \$2,500 pesos y prometieron darle trabajo por parte de (...), candidato a diputado federal por el distrito [...], así como al candidato a gobernador por el [...] de nombre (...), pero el detenido de nombre (...) le iban a pagar la cantidad de \$1,500 pesos, y el tercero de nombre (...) sólo por ser miembro activo del [...], por lo que al encontrarnos haciendo la entrevista y con el señalamiento directo y a petición del representante del [...] de nombre (...), se procede por parte de mi compañero y yo a subirlos a la camioneta oficial en que desempeñábamos nuestra labor, y es cuando salen del interior de la finca donde organizaban la reunión para el traslado de los votantes e influir el sentido del voto, ya que ahí era donde les pagaban por el voto, aproximadamente 10 personas y proceden a agredirnos verbal y físicamente y jalolean para efectos de evitar que se realice la detención, asimismo llegó un vehículo de la marca [...], tipo [...], de modelo reciente, color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, del cual se bajó una persona del sexo femenino quien comienza a agredirnos física y verbalmente, y al momento de tratar de impedir que subiéramos a la camioneta a los detenidos, ésta jala mi porta gafete y se corta la mano con dicho gafete, sangrando la mano, en eso llegan mas sujetos y arrebatan a los detenidos los listados y credenciales de elector que se encontraban en su poder y se dan a la huída, lo cual fue imposible la retención de todas las personas, ya que no llegaron los elementos de apoyo a tiempo; procediendo a dejar a su disposición agente del Ministerio de guardia adscrito a la agencia de [...] de la Subprocuraduría "B" de Delitos Patrimoniales no Violentos a los detenidos de nombres (...), (...) y (...); siendo todo lo que tengo que manifestar. Ratifico mi dicho previa lectura que se le dio en presencia del Agente del Ministerio Público en unión de sus testigos de asistencia con los que actúa y da fe.

Al finalizar el acta aparecen los nombres y las firmas del declarante, de la fiscal (...) y de los testigos de asistencia (...) y (...).

c) A continuación obraba el acuerdo de calificación de detención a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...].

d) La declaración del denunciante (...) fue recibida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien manifestó:

... acudo a presentar formal querrela por la comisión de los hechos que a continuación denunció: Soy Representante General de partido político ante mesas directivas del [...] para el desempeño de la jornada electoral que se lleva a cabo este día [...] del mes [...] del año [...], siendo mi función supervisar que las casillas de la sección [...] entre las que se encuentra la [...] de la zona metropolitana de Guadalajara, que se encuentra en

el Jardín de Niños [...] cuyo domicilio es calle [...] entre las calles [...] y [...], siendo el caso que a las [...] horas aproximadamente del día de hoy, cuando me encontraba afuera de la referida casilla a un costado en un parque que le decimos Independencia, detecté una actitud sospechosa en las personas que ahora se que responden a los nombres de (...), (...) y (...), ya que los veía en repetidas ocasiones hablando con diferentes personas que se dirigían a votar, a las cuales interceptaban y les solicitaban su identificación oficial, expedida por el Instituto Federal Electoral, siendo que estas personas en sus manos tenían varias hojas sujetas a una tabla de apoyo, que contenían un listado y se encontraban cuestionando a las personas que iban a votar con las que hablaban, y de manera inmediata trasladaban a las personas hacía el domicilio ubicado en [...] número [...] en la misma colonia [...] en esta ciudad de Guadalajara, después de ello las acompañaban a la casilla a votar, esto lo sé porque los seguí hasta dicho domicilio en el que se encuentra obstruida la visibilidad con lonas oscuras, pero en la parte delantera cuenta con una cochera y con un cancel, quiero aclarar que en el momento en que las personas detenidas dirigían a las personas a dicho domicilio, manteniendo en su poder siempre la credencial, en lo que los trasladaban a la finca organizaban reunión y después traslado de votantes, con el objeto de llevarlos a votar e influir en el sentido de su voto, por lo que al ver esto aproximadamente en tres ocasiones, los ahora detenidos desarrollaban esta misma acción, iba pasando por el lugar personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien les solicité el apoyo y la detención de las personas de nombres (...), (...) y (...), al interceptarlos los elementos y cuestionarles qué se encontraban realizando y ver que en su poder tenían un listado de nombres así como credenciales de elector que no eran de ellos sino de las personas que se encontraban organizando el día de hoy; el primero de los detenidos de nombre (...) dijo ser coordinador de sección y que el [...] ya se encontraban apoyando al candidato a la gubernatura (...) y al candidato a diputado federal (...), por lo que a este le están pagando la cantidad de \$2,500 y le prometieron trabajo, mientras que el segundo detenido (...) estaba ayudando al Coordinador porque le estaban pagando la cantidad de \$1,500 pesos; y el último detenido de nombre (...) dijo que era miembro activo del [...] y sólo estaba ayudando a movilizar a la gente para organizarlos, reuniéndola en la finca marcada con el número [...] de la calle [...] en la colonia [...] en Guadalajara, Jalisco, cuando procedieron a realizar la detención y subirlos a la camioneta de la Procuraduría General de Justicia, salieron del domicilio antes señalado aproximadamente un grupo de 10 personas y arrebataron a los detenidos tanto las credenciales y el listado de votantes y comenzaron a agredir tanto física como verbalmente a los elementos de la Policía Investigadora César Belisario Magaña Mendoza y Daniel Abraham Meza Torres, al ver que estaban subiendo a los detenidos por la petición que realicé, llegó un vehículo de la marca [...], tipo [...], de modelo reciente, color [...], con placas de circulación [...] del estado de Jalisco, el cual era conducido por una mujer de complexión [...], tez [...], una edad aproximada de [...] años, la cual también agredió a los Policías Investigadores al igual que al de la voz ya que trataban de impedir que fueran detenidos, gritando, al ver que se pidió apoyo a mas elementos, procedieron a darse a la huída; por lo que sólo se

logró la detención de (...), (...) y (...), y estos señalaban que eran muy amigos de (...), que no les iba a pasar nada, quiero agregar que una señora que vestía una blusa [...], que dijo ser (...) del que ahora sé que se llama (...), misma que agredió de manera verbal y física a uno de los elementos de la Procuraduría de Justicia, jalándolo del listón con el que tiene colgado su gafete de esta dependencia, quiero mencionar también que estas personas que nos agredieron tanto a mi como a los elementos de la Procuraduría, se llevaron e introdujeron al domicilio de la calle [...] tanto los listados que tenían en su poder los ahora detenidos y las credenciales de elector que tenían en su poder los ahora detenidos, estos últimos de quien quiero manifestar que momentos antes de rendir la presente declaración tuve a la vista en el interior de los separos de la PIE, mismos a quienes reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como las personas a quienes señalé y solicité su detención por los hechos antes narrados a los elementos de la Procuraduría, personas que estaban interceptando e introduciendo a los votantes al domicilio ubicado en [...] en la colonia [...] de esta ciudad y acompañándolos a la casilla [...] a que emitieran su voto, realizando la querrela correspondiente como Representante General ante mesas de casilla del [...].

Al finalizar el acta aparecen los nombres y las firmas del declarante, de la fiscal (...) y de los testigos de asistencia (...) y (...).

11. Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], consta que se constituyó en la agencia del Ministerio Público [...] -A de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE para consultar las actuaciones y evidencias que integran la averiguación previa [...], dando fe de que obran las siguientes evidencias y actuaciones: a) informe de investigación [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por tres oficiales de la PIE, del que se desprende la probable comisión de delitos electorales de cuatro personas que fueron detenidas a las [...] horas del día antes indicado en el cruce de la calle [...] y la [...] de Guadalajara, originada dicha detención por una denuncia anónima que los acusaba de influenciar a votantes para que emitieran su sufragio a favor de candidatos del [...]; b) declaraciones de los cuatro detenidos, dos hombres y dos mujeres; y c) la indagatoria se encuentra en integración y los detenidos obtuvieron su libertad bajo caución.

Al revisar las averiguaciones previas [...], [...], [...], [...] y [...] se dio fe de que las mismas se iniciaron por los delitos de fraude y despojo, pero ninguna de ellas por delitos electorales.

12. En acta circunstanciada de día [...] del mes [...] del año [...], (agraviada 2) exhibió como comprobante de domicilio un recibo de pago telefónico de la empresa Teléfonos de México, del que se advierte que su domicilio particular es la finca marcada con el número [...] segundo piso de la colonia [...] de Guadalajara.

13. Testimonio rendido ante esta Comisión por (...) el día [...] del mes [...] del año [...], ofrecido como tal por (agraviada 1), el cual manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] estaba con un señor en la finca marcada con el número [...] de la calle [...], cuando escucharon alboroto en la calle como a la una y media de la tarde. Al salir vieron que había como unos diez sujetos con armas largas y cortas que llegaron en dos camionetas [...] y en [...] diciéndose policías judiciales de la Procuraduría, quienes interrogaron a muchos vecinos del lugar, sobre todo a los que iban a votar a una casilla electoral instalada en un kínder que está atrás de un jardín ubicado en la calle [...] esquina con [...], ya que un señor o señora al parecer representante del [...] acusaba a los ahí presentes de platicar con votantes para que sufragaran por el [...], incluso dos de los acusados fueron el declarante y su amigo (...). Acto seguido, los oficiales, sólo por el señalamiento de la citada persona, procedieron a detenerlos, así como a otro de nombre (...), a quienes subieron a una camioneta [...] de color [...]. Dijo que luego llegó una señora que iba en un carrito de color cafecito o arena metálico, el cual traía calcomanías de candidatos del [...], entonces los policías se le fueron encima gritándole que se bajara, apuntándole con sus armas de fuego, mientras otros abrieron las puertas del auto y sacaron cosas que traía, las cuales fotografiaron, al tiempo que uno de los policías intentaba sacarla del coche jalándola del cuello y de sus manos, pero ella se agarró bien y no la pudieron sacar. Como mucha gente empezó a fotografiarlos y a filmarlos, varios de los policías dijeron entre sí: “Ya vámonos”, luego se retiraron y se llevaron a los detenidos, incluido el declarante, a la Procuraduría que está en la zona industrial de Guadalajara, donde luego de interrogar a los tres, llenaron unas actas y querían obligarlos a firmarlas sin conocer su contenido. Dijo que en la Procuraduría se percataron que además de ellos estaba detenida más gente que dijo ser del [...]. Aclaró que antes de ser detenidos, su amigo (...) ingresó a orinar a su casa y al ir saliendo a la cochera se metió un judicial por él, entonces éste le dijo algo a su (agraviada 2), viendo que ella algo le decía al policía, enseguida tomó el gafete que él traía colgando del cuello para ver si era policía o

para ver su nombre, pero dicho oficial la aventó y le dio un jalón a su gafete, lo que propició que sangrara su mano. Dijo el declarante que por el momento no quería presentar queja ante esta Comisión por dichos hechos.

14. Testimonio que ante este organismo vertió (...) el día [...] del mes [...] del año [...], ofrecido por la (agraviada 1). Él dijo que alrededor de las [...] de la [...] del día [...] del mes [...] del año [...] llegó a una casa ubicada en [...] y [...], de la colonia [...], en Guadalajara, donde había quedado de verse con su amigo (...). Al llegar a dicho lugar vio que había mucha gente y entre ellos estaban entre ocho y nueve personas que traían armas de fuego, y escuchó que preguntaban a los vecinos quiénes estaban obligándolos a votar en una casilla instalada detrás de un jardín. Todos contestaban que nadie, pero un señor como de treinta y cinco años que dijo ser del [...] insistía en que estaban llevando gente a votar, por lo que los policías, sin investigar nada, intentaron detener a todos los que estaban ahí. En ese momento salió su amigo (...) con una persona que después supo que se llama (...), y en la trifulca detuvieron a los tres, los subieron a una *pick up* [...] oscura que estaba fuera de la casa de (...), quien les dijo a los policías que tenía muchas ganas de orinar, pues padecía diabetes. Por ello le permitieron ingresar al baño de su casa, pero al salir por la cochera algo le dijo a una señora y enseguida se metió un judicial para jalonearlo y le arrebató algo a la señora. Ella le reclamó y el policía la aventó cuando ella le tomó el gafete que con un listón le colgaba del cuello, sangrándole su mano. En eso llegó la (agraviada 1) en un auto [...] de color [...] y los policías apuntándole con sus armas le gritaban que se bajara, y luego abrieron las puertas del coche para fotografiarlo. Dijo que vio cuando uno de los policías la jalaba de la cabeza para bajarla, pero no logró hacerlo, viendo que ella le mostraba unos papeles. Después los policías se los llevaron a la Procuraduría donde no firmaron ninguna acta y se percató de que había otros detenidos hombres y mujeres que también estaban acusados por delitos de las elecciones y todos decían que eran del [...]. A pregunta directa contestó que no quería presentar queja ante esta CEDHJ por tales hechos.

15. Obra en actuaciones el original del pago de una orden de servicio automotriz del día [...] del mes [...] del año [...], que fue exhibido por la (agraviada 1), en el cual se describe que a su vehículo [...] tipo [...], modelo [...], placas [...], se le habían reparado diversos daños ocasionados en la fecha antes indicada, entre ellos la cerradura de encendido, y pagar el servicio de grúa en la calle [...] y [...],

de la colonia [...], lo cual asciende a 13 154 pesos. Dicho documento fue acompañado en promoción en la cual la citada inconforme precisó que en su escrito de queja reclamó también la violación a su derecho humano a la propiedad, y aclaró que cuando uno de los policías investigadores del estado trató de quitarle llave de encendido de su vehículo que, como estaba en la cerradura, se rompió y quedó un pedazo dentro de ella, con lo que además impidió que pudiera seguir circulándolo.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por las (agraviadas) a servidores públicos de la PGJE, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Con base en el análisis de las pruebas y observaciones, esta Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica de las (agraviadas).

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Antes de analizar las actuaciones del visitador general y de los dos elementos de la PIE involucrados, es preciso aclarar que de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de esta Recomendación no hay prueba alguna con la que se demuestre que el encargado de la Coordinación de la PIE, el jefe de División del Área [...] Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación; el jefe de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales; la encargada de la Jefatura de División de Delitos Patrimoniales y

los agentes policiales (...), (...) y (...), todos de la antes PGJE, hayan violado algún derecho humano de las (agraviadas).

1. Violación del derecho humano a la privacidad

Definición

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Todos los individuos tienen derecho a controlar la información de su persona.

El bien jurídico protegido

La conservación de la información y la intimidad personal sin interferencia ni conocimiento por parte de terceros, así como la inviolabilidad del domicilio.

Son sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto a la estructura jurídica del derecho

El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades. Las conductas a omitir son básicamente la intromisión y la difusión de la información personal de un sujeto titular, sin su consentimiento.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

a) Que exista una intromisión que lleve a tomar conocimiento de hechos personales reservados del titular, por otro(s) sujeto(s).

b) Que se den a conocer los hechos personales conocidos por un servidor público aunque dicho conocimiento no haya sido resultado de su intromisión directa.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de dar o hacer del conocimiento hechos personales reservados del titular al dominio público.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta del servidor público, se den a conocer hechos personales reservados del titular.

Restricciones al ejercicio del derecho

1) El cateo y las visitas domiciliarias realizadas conforme a la ley.

El derecho a la privacidad se consagra en el siguiente artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

Con base en los argumentos del derecho internacional, conforme a las fechas de suscripción y ratificación, el derecho humano a la privacidad se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 11. Protección a la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación, y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del derecho de privacidad también se encuadran los cateos y visitas domiciliarias ilegales, las que se caracterizan por:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por un servidor público no competente, o 4. fuera de los casos previstos por la ley.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES. La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA. Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a/J. 22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Del domicilio

Artículo 72. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de

Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público.

Con relación al reclamo de (agraviada 2) sobre el allanamiento de su domicilio particular ubicado en la calle [...], de la colonia [...] de Guadalajara, alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] (punto 3 de antecedentes y hechos), obran en el expediente de queja elementos de prueba y convicción que demuestran que el agente de la PIE acusado, Daniel Abraham Meza Torres, vulneró su derecho humano a la privacidad, al haber ingresado a la cochera de su casa sin permiso y sin una orden de cateo expresa emitida por autoridad judicial competente. El reclamo se fortalece con ocho testimonios de personas que percibieron estos hechos por medio de sus sentidos, entre ellos los dos oficiales de la PIE involucrados. Todas las declaraciones coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la (agraviada 1) aseguró que ocurrió el allanamiento.

Al respecto, la (agraviada 1) dijo en su escrito de queja que en la jornada electoral del día [...] del mes [...] del año [...], entre las [...] y las [...] horas, llegó a la confluencia de las calles [...] y [...], de la colonia [...], donde vio que los elementos armados de la PIE que la lesionaron a ella también allanaron la finca

de (agraviada 2), donde arbitrariamente detuvieron a un morador, además de haber lesionado a la (...) de éste (agraviada 2) (punto 1 de antecedentes y hechos).

Lo anterior se robustece con el testimonio de (...), quien manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su casa, ubicada en la calle [...], de la colonia [...], y que presenció cuando llegaron y allanaron la finca los elementos de la PIE. Dijo que al salir de su casa le entregó a su (agraviada 2) un celular, pero un policía de apellido Meza intentó quitárselo a ella, para lo cual se introdujo en la cochera de su casa y le lesionó una mano cuando ella tomó el gafete que portaba en su cuello (punto 2 de evidencias).

Además, en el testimonio de los [...] jóvenes que fueron detenidos fuera del domicilio de la agraviada ambos coinciden en manifestar que vieron cuando alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], uno de los oficiales de la PIE que los detuvo allanó una casa de la calle [...] de la colonia [...], y fue quien lesionó a (agraviada 2) cuando intentó ver un gafete que este portaba en su cuello (puntos 13 y 14 de evidencias).

Cabe advertir que en el informe de ley que rindió ante esta Comisión el visitador general de la PGJE, manifestó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegó al cruce de las calles [...] y [...] de la colonia [...] de Guadalajara, donde presenció cuando una mujer tomó el cordón del gafete del oficial de la PIE Daniel Abraham Meza, y en el intento por arrancárselo se lesionó los dedos (punto 10 de antecedentes y hechos). Y si bien no precisa el lugar exacto donde ello sucedió, sí confirma dichos hechos, los que coinciden con las versiones descritas en anteriores párrafos respecto del allanamiento.

Por su parte, el testigo ofrecido por el visitador general de la PGJE, de nombre (...), dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegó al cruce de las calles [...] y [...], de la colonia [...] de Guadalajara, y que presenció cuando una mujer tomó el gafete que traía el visitador general, y como éste “se dio un sacón”, la mujer se lesionó la mano derecha, que empezó a sangrar (punto 9 de evidencias). Si bien dicho ateste no precisa el lugar exacto donde ello sucedió, y asegura que fue el visitador y no el oficial de la PIE quien

la lesionó, sí confirma los hechos, que coinciden en lo sustancial con las versiones descritas en anteriores párrafos respecto del allanamiento.

Por su parte, en el informe de ley rendido por los agentes policiales César Belisario Magaña y Abraham Meza, negaron haberse introducido en el domicilio particular de la agraviada. No obstante, manifestaron que el día [...] del mes [...] del año [...], al circular por [...] al cruce con [...], un ciudadano les señaló a tres personas que trasladaban a votantes a una finca de la calle [...], Aclararon que una mujer, al jalar el gafete de Daniel Abraham Meza, se lesionó sus dedos (punto 15 de antecedentes y hechos). Ahora bien, a pesar de que éste niega haber allanado el domicilio, acepta que estuvo ahí y que la agraviada se lesionó la mano al intentar jalarle su gafete. Estos hechos coinciden con las demás declaraciones descritas en anteriores párrafos respecto del allanamiento.

Con las referidas evidencias, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que el oficial involucrado Daniel Abraham Meza Torres allanó el domicilio particular de (agraviada 2) para detener a (...), con lo que además de violar su derecho humano a la privacidad, incurrió en la probable comisión de los delitos de allanamiento de morada y abuso de autoridad.

2. Violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

¹ Enrique Cáceres Nieto. *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 394.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de

diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados,

convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La conducta de los dos policías investigadores involucrados se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, IV y VII; 206 y 207, fracción II; del Código Penal para el Estado, que disponen:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiziere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; [...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propios del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

Art. 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Art. 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días.

a) En cuanto a la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal reclamado por (agraviada 2), esta se demuestra con las siguientes evidencias:

Ella manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su domicilio particular, cuando sin permiso ni orden de autoridad competente ingresó a la cochera el oficial de la PIE Daniel Abraham Meza Torres para detener a (...), entonces ella intentó ver su nombre en un gafete que traía en el cuello, pero dicho agente le tiró un manotazo a su mano y jaló el

gafete, con lo que le causó heridas en dos de sus dedos, que comenzaron a sangrarle (punto 1 de antecedentes y hechos).

El reclamo refuerza su legitimidad con ocho testimonios de personas que presenciaron los hechos por medio de sus sentidos, entre ellos los dos oficiales de la PIE involucrados. Estas declaraciones son coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la (agraviada), aseguró, que fue lesionada.

La (agraviada 1) manifestó que entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegó a la esquina de las calles [...] y [...], de la colonia [...], y vio cuando elementos armados de la PIE allanaron una finca de la calle [...], donde lesionaron a una mujer (punto 1 de antecedentes y hechos).

Sus versiones coinciden con el dicho de (...), quien dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su casa, que es la misma donde estaba su (agraviada 2), hasta donde llegaron elementos de la PIE y le dijeron que iban a detenerlo. Añadió que la mujer quiso ver el nombre del policía de apellido Meza [Daniel Abraham Meza] en un gafete que portaba en el cuello, pero dicho oficial lo jaló con mucha fuerza y provocó que ella se cortara dos dedos (punto 2 de evidencias).

Coincide también el testimonio de los dos hombres detenidos fuera del domicilio de la (agraviada), quienes aseguran haber visto cuando alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], uno de los policías investigadores también allanó una casa de la calle [...] de la colonia [...], donde lesionó a (agraviada 2) cuando intentó ver un gafete que él portaba en su cuello (puntos 13 y 14 de evidencias).

En el informe que rindió el visitador general de la PGJE ante este organismo protector de derechos humanos dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] llegó al cruce de las calles [...] y [...], de la colonia [...], y que vio cuando una (agraviada 2) tomó el cordón del gafete del oficial de la PIE Daniel Abraham Meza, “como queriéndoselo arrancar”, y se lesionó los dedos (punto 10 de antecedentes y hechos); y aunque no señala el lugar del evento, lo confirma.

(...), testigo ofrecido por el visitador general de la PGJE, declaró ante esta CEDHJ que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en el cruce de las calles [...] y [...], de la colonia [...], y que presenció cuando una mujer tomó el gafete que traía el referido visitador general, y como éste “se dio un sacón”, ella se lesionó su mano derecha, que empezó a sangrar (punto 9 de evidencias). Así, si bien no indica el lugar donde eso sucedió y asegura que fue el visitador y no el oficial de la PIE quien la lesionó, sí confirma el hecho.

Ahora bien, en su informe, los dos elementos de la PIE involucrados aseguraron que una mujer jaló el gafete de Daniel Abraham Meza y se lesionó los dedos (punto 15 de antecedentes y hechos), con lo que aceptan que estaban en el lugar y que la (agraviada) se lesionó la mano al intentar jalar el gafete.

Una vez analizadas las citadas evidencias, esta Comisión llega a la conclusión lógica y jurídica de que el oficial involucrado Daniel Abraham Meza lesionó a la (agraviada 2) al impedirle que viera su nombre en el gafete oficial de la PGJE que portaba en su cuello. Para empezar, esta acción se reprueba, puesto que por ley estaba obligado a identificarse, ante ella antes de allanar su domicilio para detener a (...). Con la lesión que le causó en una de sus manos, además de violar sus derechos humanos a la integridad personal violó también el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, acompañados de lesiones y abuso de autoridad.

b) Respecto de la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal que reclamó (agraviada 1), se demuestra con las siguientes evidencias:

La mujer reclamó en su escrito de queja que entre las [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en la esquina de las calles [...] y [...], de la colonia [...], en Guadalajara, donde fue interceptada por diversos elementos armados de la PIE que en ese momento detenían a tres personas. Dijo que a gritos y de manera prepotente le ordenaron que bajara de su automóvil, del cual, de manera arbitraria y abusiva, abrieron las puertas y lo esculcaron. Entonces, por la fuerza intentaron bajarla y uno de los oficiales al jalarla del cuello y le provocó, esguince de segundo grado cervical y de columna torácica, así como contusiones en cráneo y tórax (punto 1 de antecedentes y hechos).

Su reclamo se robustece con el testimonio de (...), quien ante esta institución declaró que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba en su casa ubicada en la calle [...], de la colonia [...], y que al salir se percató de que había cerca de ocho o diez oficiales de la PIE con armas de fuego. Poco después llegó (agraviada 1) en un auto compacto de color [...], y como traía portaba pegadas calcomanías de candidatos del [...], se le acercaron con sus armas gritándole que bajara, pero no lo hizo. Después, vio cuando un policía muy agresivo la jaló de la cabeza para sacarla, mientras otros abrían las puertas y fotografiaban el interior (punto 2 de evidencias).

En el mismo sentido, la (agraviada 2) dijo que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] estaba en su domicilio cuando observó que fuera estaban dos policías investigadores. Después supo que uno de ellos se apellidaba Meza, y que fue el que allanó su casa y la lesionó. Dijo que el mismo policía intervino en la agresión a la (agraviada 1) (punto 3 de evidencias).

El testimonio de los dos hombres detenidos fuera del domicilio de (agraviada 2) resulta coincidente, al manifestar que vieron cuando alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], uno de los oficiales de la PIE que los detuvieron intentó sacar de su vehículo por la fuerza a la aquí (agraviada 1), para lo cual la jalaba del cuello y de la cabeza (puntos 13 y 14 de evidencias).

Con relación a esta serie de testimonios, obra en actuaciones una copia certificada del parte [...], elaborado a favor de la (agraviada 1) por médicos de la Cruz Roja a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], que presentaba signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince de segundo grado en cervicales; esguince de primer grado en columna torácica y signos y síntomas clínicos de contusión simple en cráneo y tórax, todas las lesiones al parecer producidas por agente contundente, que por su situación y naturaleza no ponían en peligro la vida, pero tardaban más de quince días en sanar (punto 5 de evidencias).

Lo anterior se robustece con el expediente clínico electrónico elaborado en el IMSS, donde consta que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentaba politraumatismos al haber sido agredida por policías hacía dos días fuera de una casilla de votación, con dolor y limitación de arcos de movilidad en

cuello, clavícula y manos. Se le diagnosticó esguince cervical de segundo grado politraumatizado. Esto lo confirmó otro médico del referido instituto a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien a su vez hizo constar que presentaba esguince cervical de segundo grado y vértigo; le sugirió reposo por catorce días. Como la paciente refirió continuar con dolor de cuello y espalda, ordenó el retiro gradual de collarín blando y colocación de fisioterapia cada ocho horas (punto 8, incisos a y c, de evidencias).

Asimismo, obra en actuaciones una copia certificada de la nota médica expedida por el Servicio de Urgencias de Traumatología y Ortopedia del Hospital General Regional número [...] del IMSS, en el que un médico hizo constar que el día [...] del mes [...] del año [...] la (agraviada) presentaba esguince cervical de segundo grado y manifestó dolor a la movilidad de la columna cervical, así como mareos (punto 8, inciso d, de evidencias).

Con las tres constancias médicas descritas se acredita que dos días después de los hechos que reclamó, la (agraviada) presentaba un esguince en cervicales y otro en columna torácica, lo cual demuestra que los agentes utilizaron en exceso la fuerza física para tratar de bajarla de su automóvil, al parecer para detenerla por un delito electoral que no cometía en el acto.

Es importante precisar que el parte de lesiones, el expediente clínico electrónico y la nota médica merecen pleno valor probatorio al haberlos elaborado médicos de instituciones oficiales, además de tener relación con la descripción de las lesiones físicas que presentó (agraviada) y con la fecha de estas.

Cabe advertir que en el informe de ley que rindieron, los elementos policiales César Belisario Magaña y Abraham Meza negaron haber violado los derechos humanos de (agraviada 1), pero con relación a su reclamó de que intentaron bajarla por la fuerza de su automóvil omitieron manifestarse (punto 15 de antecedentes y hechos), y por ello se les tiene como cierto hecho.

Así pues, se concluye que las lesiones físicas que los agentes de la PIE le infligieron a la (agraviada), tenían el único propósito de detenerla sin que hubiera cometido delito alguno. Omitieron realizar sus investigaciones o detenciones de una manera técnica, científica y profesional, con lo que además de violar sus

derechos humanos a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, incurrieron en la probable comisión de los delitos de lesiones y de abuso de autoridad que prevén y sancionan los artículos 146, fracciones II y IV, 206 y 207, fracción II del Código Penal para el Estado, que textualmente rezan: “Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes: II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare”; “IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado” y “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Se hace hincapié en que la violación de derechos humanos a la integridad personal atribuible a los dos elementos de la PIE consistió en que en pleno abuso de autoridad y de manera ilegal, irregular, abusiva y prepotente, lesionaron a la agraviada al intentar detenerla, acusada falsamente de haber cometido un delito electoral, lo cual hicieron en contraposición a lo mandado en los artículos 16, 19, 21 y 22 constitucionales.

3. Violación del derecho humano a la propiedad

Definición

Es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Sujetos titulares

Toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas por el sistema jurídico) de sus bienes sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

Estructura jurídica del derecho

Todos los individuos tienen derecho a la propiedad; sin embargo, puede ser limitado, e inclusive extinguido, por causa de utilidad pública. Condiciones de vulneración del bien jurídico.

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público, por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona sin que se pueda realizar dicho acto conforme a lo establecido por la ley.
3. La existencia de la conducta de un servidor público, por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Como producto de la conducta de un servidor público, se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

El fundamento del derecho a la propiedad se encuentra en nuestra Carta Magna, en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los elementos involucrados de la PIE incurrieron también en la probable comisión del delito de daño en las cosas al producir un perjuicio pecuniario en el

vehículo de la (agraviada 1), que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 259 del Código Penal para el Estado, el cual a la letra dispone:

Artículo 259. Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero.

Al responsable del delito de daño en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito sólo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

La violación del derecho humano a la propiedad se demuestra con las testimoniales que obran dentro del cuerpo de la presente resolución, ya que de manera coincidente los declarantes aseveraron que los elementos de la PIE involucrados jalaron a la (agraviada 1) cuando se encontraba dentro de su vehículo con la finalidad de sacarla, pero como se acercó mucha gente no lograron su objetivo, aunque sí la lesionaron, además de que provocaron diversos daños a su automóvil, como lo refiere el propio dicho de la inconforme, quien dijo que cuando uno de los oficiales trató de quitarle la llave de encendido de su vehículo, esta se rompió por estar dentro de la cerradura, y una parte de la llave quedó dentro, con lo que además impidió que ella ya no pudiera circular en él. Ello se demuestra con la orden de servicio pagada por los daños mecánicos (punto 1 de antecedentes y hechos, y puntos 2, 3, 13, 14 y 15 de evidencias).

4. Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuará bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Ahora bien, con base en las argumentaciones plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Por lo tanto, es necesario hacer referencia que no sólo en la legislación interna se reconocen estos derechos, sino que también se encuentran previstos en los anteriores instrumentos internacionales y que son aplicables, en atención a las reformas de nuestra Carta Magna, como es el caso del artículo primero, que a la letra manda:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera

literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Resultan también aplicables al respecto los preceptos legales contenidos en los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

[...]

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

[...]

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e

Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

El actuar irregular e ilegal del exvisitador general y de los dos policías investigadores involucrados se ajusta a lo previsto y sancionado en los artículos 146, fracciones II, IV y VII; y 168, fracciones I y II; del Código Penal para el Estado, que prevén:

Art. 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare; ...

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado.

VII. Cuando aproveche el poder y la autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquier otra persona, que no sea de orden económico;

Art. 168. Comete el delito de falsedad en informes dados a una autoridad:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridades en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo.

II. A quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente en un proceso penal, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo ante cualquier autoridad, se aplicará la pena de dos meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario; y...

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Art. 102. [...]

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

De la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Art. 10. Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

I. En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiera su Ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;

II. En cumplimiento de sus funciones, formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

[...]

De la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco:

Art. 1. La presente ley es de orden público e interés social; sus disposiciones son de observancia general para todas las personas que se encuentren en el Estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia de la Comisión de Derechos Humanos, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Art. 2. Para los efectos de la presente ley, se consideran derechos humanos:

I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Jalisco, así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;

[...]

Art. 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, de participación ciudadana y de servicio gratuito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Art. 4. La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte respecto de las quejas que le presenten los particulares en relación con:

I. Presuntas violaciones de los derechos humanos por parte de servidores públicos, autoridades estatales o municipales en la realización de actos u omisiones de naturaleza administrativa;

IV. Presuntas violaciones de derechos humanos, que deriven del ejercicio de las facultades discrecionales que no tengan el carácter de jurisdiccionales, y

V. Actos u omisiones causados por la negligencia, desvío o abuso de poder por parte de los servidores públicos, que presumiblemente provoquen una violación a los derechos humanos.

[...]

Art. 7. Son atribuciones de la Comisión:

I. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los derechos humanos por actos u omisiones de los servidores públicos, autoridades estatales o municipales;

[...]

XX. Interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público cuando, a raíz de una investigación practicada, se presuma la comisión de un delito;

[...]

XXV. Formular recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, demostrada la existencia de violaciones a los derechos humanos, cuando no se hubiere logrado conciliación, haya sido parcial o no se haya cumplido ésta, seguido que sea el procedimiento hasta su culminación;

[...]

XXVII. Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y en lo que obstruya el trabajo de la Comisión;

Art. 8. La Comisión no tendrá más restricciones a sus atribuciones, facultades y competencias, que las que de manera expresa señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las demás disposiciones en la materia.

Art. 85. Todas las autoridades, dependencias y entidades de los poderes estatales y gobiernos municipales deberán proporcionar veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación faculta a ésta para solicitar a los superiores jerárquicos o a la Contraloría del Estado, fincar la responsabilidad a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Art. 86. Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información, deberán cumplir con los requerimientos que les dirija la Comisión en tal sentido.

Art. 87. Los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de conformidad con lo establecido en las disposiciones constitucionales y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88. La Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes la imposición de las sanciones administrativas correspondientes a través de los medios y procedimientos legales, por las infracciones en que incurran servidores públicos, bien sea por los actos u omisiones materia de las quejas o por los actos u omisiones que entorpezcan las investigaciones que realice dicha Comisión.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir los servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, se podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Art. 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a [...] los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [...]

Art. 3º. Las autoridades competentes para aplicar la presente ley serán:

[...]

X. La Comisión Estatal de Derechos Humanos; y [...]

Artículo 67. Serán competentes para la aplicación de sanciones:

[...]

V. En la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el presidente como titular del organismo y sus directores o equivalentes como superiores jerárquicos, conforme a la presente ley, la suya propia y sus reglamentos; y

De la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Art. 1. La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

Art. 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Por todo lo anterior, se concluye que el exvisitador general de la PGJE, así como los dos elementos de la PIE involucrados, incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, III, V, VI, VII, XVII y XXV de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXV. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: (...) Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

a) Respecto a los hechos reclamados a los dos oficiales de la PIE.

De lo antes analizado, se advierte que los policías investigadores allanaron el domicilio de (agraviada 2), además de que la lesionaron. Esto último también lo hicieron con (agraviada 1), por lo que además de incurrir en la probable comisión en perjuicio de la primera en el delito de allanamiento de morada, y de lesiones en agravio de ambas, violaron con dicho actuar ilegal e irregular sus derechos humanos a la privacidad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Contravinieron nuestra Carta Magna, en el sentido de que su actuación fue contraria al espíritu social con que deben desempeñarse los elementos de seguridad pública y de procuración de justicia, quienes deben respetar siempre los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que afirman el respeto irrestricto de los derechos humanos y garantías individuales consagrados en la Constitución federal y en la particular del estado. De manera que al no proporcionar un trato digno y respetuoso a las personas con quienes interactuaron en el ejercicio de sus funciones, pusieron en entredicho la alta responsabilidad y calidad moral de la que deben estar impregnados para servir a la sociedad.

b) Con relación a los hechos reclamados al exvisitador general de la antes PGJE.

Las dos inconformes fueron coincidentes en manifestar que en los hechos reclamados participaron entre ocho y diez elementos de la PIE. No obstante, sólo se pudo identificar a dos de ellos y al exvisitador general de la antes PGJE, a quien confundieron con un elemento de la PIE.

Ahora bien, en el informe de ley que ante esta Comisión rindió el mencionado exvisitador general, aseguró que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] circulaba por el cruce de las calles [...] y [...], de la colonia [...] Guadalajara, ya que se dirigía a la Visitaduría General de la antes Procuraduría de Justicia, ubicada en el cruce de las calles [...] y [...], de la colonia [...] (punto 10 de antecedentes y hechos) solo que, extrañamente el 1 de julio era domingo, y la visitaduría a su cargo no trabajaba de manera ordinaria, incluso no demostró con ningún medio probatorio que ese día tuviera que estar presente en dicha fuente laboral.

Además, en la ampliación de su informe ante esta CEDHJ (punto 24 de antecedentes y hechos) refirió que ese día acudió a las instalaciones de la antes PGJE ubicadas en la [...]; y que luego circuló por la calle [...] rumbo a la avenida [...] para tomar [...] y seguir por la calle [...] hasta llegar a las instalaciones de la Visitaduría General de la antes PGJE.

Dicha afirmación es bastante ilógica, ya que si procedía de la antes PGJE, ubicada en la [...], lo más idóneo era continuar por la misma hasta [...], o tomar una calle que lo llevara directamente a la avenida [...], pero no subir cuatro cuadras para tomar [...], y detenerse en varios topes y semáforos antes de bajar por [...].

Es por demás inverosímil que pasara por el lugar en el horario preciso en que acontecieron los hechos, y que además bajara de su automóvil para intervenir, siendo que no tiene esa función y competencia, pues si percibió algún peligro para los oficiales de la PIE aquí involucrados, que según él se encontraban en desventaja numérica con los probables delincuentes, lo más lógico habría sido que por radio o teléfono hubiera pedido el apoyo a la autoridad policial competente, y no actuar como si él lo fuese.

En consecuencia, esta CEDHJ tiene elementos de sobra para presumir que su llegada al citado lugar, fue premeditada, y que ello, de una manera ilegal, por no estar entre sus funciones y competencia apoyar en el desarrollo de las elecciones ni en la prevención de delitos.

Además, en su propio informe ofreció el testimonio de (...) (punto 9 de evidencias), quien ante esta CEDHJ declaró que tiene toda la vida de conocer a (...), quien extrañamente fue el representante general del [...] que estuvo asignado a la casilla electoral [...], en la que sucedieron los hechos (punto 7 de evidencias), y que casualmente fue quien los denunció penalmente. Pero extrañamente, dicho testigo fue ofrecido por el exvisitador general de la antes PGJE, quien al declarar incurrió en las siguientes contradicciones que tornan su declaración totalmente falsa e inverosímil:

a) (...), en la averiguación previa [...] ante la entonces PGJE y en la presente queja 7543/2012/II ante esta CEDHJ, jamás mencionó que hubiera estado presente en el lugar de los hechos su amigo de toda la vida (...) (puntos 7 y 10, inciso d, de evidencias), lo cual tampoco hizo el propio exvisitador general en los hechos relatados en su informe de ley ante esta Comisión (punto 10 de antecedentes y hechos), y menos lo mencionaron las (agraviadas), los demás servidores públicos involucrados ni los testigos de ambas partes. En conclusión, no pudo haber presenciado los hechos aquí indagados, al no haber estado presente en dicho lugar.

b) El exvisitador general dijo que llegó al lugar de los hechos alrededor de las [...] horas, que intentó persuadir a diversas personas que agredían a los dos oficiales de la PIE aquí involucrados, pero al no lograrlo optó por retirarse, ya que también a él lo agredieron. De lo anterior se deduce que estuvo un corto tiempo en el citado sitio, además de que en ningún momento precisó que se hubiera entrevistado con el testigo que ofreció [...], como para que le hubiera proporcionado su nombre, domicilio y número telefónico para ofrecer su declaración, tal como lo hizo ante esta Comisión.

c) En su declaración ante esta CEDHJ, el testigo (...) nunca dijo que en el lugar de los hechos se hubiera entrevistado con el citado exvisitador general como para

que se hubieran proporcionado mutuamente sus nombres, domicilios y números telefónicos a fin de ofrecer su declaración, tal como lo hizo ante este organismo.

d) Asimismo, aseguró que era militante del [...], pero al pedirle que lo demostrara dijo que no era militante de dicho partido político.

e) También declaró que su amigo (...) estaba encargado de vigilar todas las casillas de un distrito electoral el día [...] del mes [...] del año [...], pero en su declaración ante esta Comisión (...) aseguró que fue representante general sólo en el seccional [...] del [...] distrito electoral (punto 7 de evidencias).

f) Igualmente afirmó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], él llevaba alimentos a los representantes del [...] en las casillas, precisando que inició con una que estaba por la calle [...], luego cambió su versión y dijo que no estaba por esa calle.

g) En más de sus manifestaciones, dijo que de las casillas a las que llevó alimentos, una no estaba por la calle [...], otra fue la [...], donde sucedieron los hechos aquí investigados, otras estaban a espaldas de la Procuraduría y otra por el Hospital Civil. Pero luego se contradijo al aseverar que sólo llevó alimentos a tres o cuatro casillas.

h) Dijo que llevó alimentos a tres o cuatro casillas, pero extrañamente dijo que de número sólo conocía la [...], que fue donde ocurrieron los sucesos aquí indagados, a pesar de que aseguró haber visitado las otras.

i) (...) declaró también que la casilla [...] donde estaba su amigo (...) se había instalado en una primaria, pero (agraviadas) como servidores públicos involucrados coincidieron en que se instaló en un kínder, lo que hace deducir que el testigo no estuvo presente en el lugar de los hechos en la fecha en que sucedieron.

j) Dijo que cuando su amigo (...) estaba a un costado de la citada casilla electoral, le platicó que tres sujetos agarraban como a diez personas y los introducían a una casa; mientras que (...) declaró ante esta Comisión que eran como unas dieciocho

personas las que interceptaban a quienes iban a votar a la referida casilla, para llevarlos a una casa (punto 7 de evidencias).

k) Declaró que la casa era de color [...], mientras que (...) declaró que era de color [...] y se trataba de una fonda de comida (punto 7 de evidencias).

l) Manifestó que la citada finca estaba a tres casas de la intersección de las calles [...] y [...], mientras que (...) precisó que la citada casa estaba al costado izquierdo de un parquecito por la calle [...] (punto 7 de evidencias).

m) Dijo que las personas metían a los votantes como diez minutos a dicha casa, mientras que (...) declaró que tardaban como una media hora hasta que juntaban de ocho a diez personas (punto 7 de evidencias).

n) También manifestó que luego las personas salían con los votantes para acompañarlos a sufragar, mientras que (...) declaró que luego [los [...], que interceptaban votantes] los acompañaban a votar a la referida casilla, quedándose fuera de ella los acompañantes. (...) aclaró que a los entrevistados les pedían su credencial del IFE, la cual verificaban en una lista, y si aparecían en ella los invitaban a pasar a la referida casa, lo cual hacían de manera voluntaria, pero esta última circunstancia no la declaró (...).

ñ) Dijo que en ese momento pasaron dos policías investigadores en una [...], a quienes (...) llamó para contarles lo antes dicho; mientras que (...) declaró que en ese momento casualmente llegaron policías investigadores en camionetas [...] y [...], quienes detuvieron a tres de las personas que invitaban a votar (punto 7 de evidencias).

o) Dijo que al lugar llegó una señora en un automóvil color [...], tipo [...], mientras que (...) declaró que al lugar llegó una señora (...) y de cara (...) en un automóvil [...], al parecer [...] (punto 7 de evidencias).

p) Dijo que la referida señora trató de quitarle un gafete a un agente de la antes PGJE que llegó por separado en un auto [...] [exvisitador general involucrado], y se cortó la mano derecha, mientras que (...) declaró que la citada señora trató de

quitarle un gafete que traía uno de los oficiales de la PIE y con eso se cortó los dedos (punto 7 de evidencias).

Con las anteriores contradicciones se demuestra plenamente que el testigo (...) declaró falsamente, y que fue ofrecido como tal por el exvisitador general involucrado, de lo que se concluye que no presencié los hechos indagados porque no estuvo en el lugar donde ocurrieron, y aun así falseó los hechos contenidos en su informe de ley rendido ante esta CEDHJ, en el que se dedicó a declarar mentiras, por lo que para este organismo dicho testimonio carece de valor alguno.

Por todo lo anterior, el exvisitador general, incurrió en la probable comisión del delito de falsedad en informes dados a una autoridad, y en el de abuso de autoridad, previstos y sancionados en los artículos 146 y 168 del Código Penal para el Estado de Jalisco, con lo que también violó en perjuicio de las (agraviadas) y de la sociedad en general sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, lo cual es doblemente recriminable en un servidor público de alto nivel de la entonces PGJE, pues en lugar de poner el ejemplo de honestidad y legalidad, ya que incurrió en conductas que bien pueden ser constitutivas de delitos penales y violaciones de derechos humanos por un irregular e ilegal actuar.

Por lo anterior, tanto el exvisitador general como los dos oficiales de la PIE involucrados, además de violar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de las dos agraviadas, incurrieron en responsabilidad penal por la probable comisión, los dos últimos referidos, los delitos de lesiones y de abuso de autoridad. El primero de los mencionados, por su parte, incurrió en la probable comisión de los delitos de abuso de autoridad y de falsedad en informes dados a una autoridad, en este caso a la CEDHJ, ya que en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, los citados policías usaron violencia contra las inconformes. El exvisitador, entretanto, aprovechando el poder y la autoridad propias del cargo que desempeñaba, satisfizo indebidamente un interés propio que no es de orden económico, al acudir al lugar de los hechos investigados a apoyar a los oficiales de la PIE sin ningún motivo ni orden legal, además de presentar a declarar ante esta Comisión a un testigo falso que no presencié los hechos indagados en la queja materia de la presente Recomendación.

Luego, al declarar respecto de los hechos ante la fiscalía y al rendir informe ante esta CEDHJ, los dos agentes policiales involucrados se contradijeron entre sí en relación con la sustancia de los acontecimientos y con lo sostenido por los testigos que declararon ante esta Comisión. Atestiguaron e informaron falsamente ante tales autoridades que recibieron sus dichos en el ejercicio de sus funciones, por lo que faltaron dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de las referidas instancias.

Al respecto, es aplicable lo mandado en la siguiente jurisprudencia firme que se transcribe:

DELITOS DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y FALSO TESTIMONIO RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL (ARTÍCULOS 168 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO Y 157 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE), SE CONFIGURAN CUANDO EL SUJETO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE DECLARA FALSAMENTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DELICTIVOS EN LOS QUE ESTÁ INVOLUCRADO. Se configuran los delitos de falsedad en declaraciones y de falso testimonio, ante el Ministerio Público cuando el sujeto en calidad de denunciante declara falsamente en relación con los hechos delictuosos en los que está involucrado por la intervención directa que tuvo en la ejecución del delito, caso diferente al del inculpado, en tanto que de conformidad con la fracción II, del artículo 20 constitucional se establecen a su favor las garantías de no autoincriminación, de silencio y de defensa, por habersele acusado de la comisión de un delito, por lo que no se le puede exigir que declare bajo protesta aun cuando incurra en falsedad o falso testimonio ante dicha autoridad, pues de lo contrario se le compelería a declarar en su contra. Tesis de jurisprudencia 112/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro. No. Registro: 179,612, Jurisprudencia Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a./J. 112/2004, Página: 94.

En el presente caso, el exvisitador general y los dos policías investigadores involucrados no justificaron con evidencia alguna el motivo por el que acudieron a la casilla [...] el día de los comicios electorales, lo que demuestra de nuevo que lo hicieron de manera ilegal e irregular en pleno abuso de su autoridad, pues en el informe y en la ampliación de este, rendidos ante esta Comisión (puntos 15 y 25 de antecedentes y hechos) los policías fueron tajantes en manifestar que el día indicado circulaban en camionetas de la entonces PGJE por el referido lugar, cuando fueron interceptados por un ciudadano de nombre (...), quien denunció

supuestos hechos delictuosos; mientras que el exvisitador general categóricamente aseguró que pasaba por el lugar de manera fortuita, sin justificar legalmente por qué lo hacía.

Los elementos policiales aclararon que ese día patrullaron por si se suscitaba algún hecho delictivo con motivo de las elecciones, y que esto fue por órdenes indirectas de los titulares, pero que tal encomienda no fue por escrito. No obstante, en sus declaraciones rendidas dentro de la averiguación previa [...] afirmaron categóricamente que en esa fecha se encontraban en recorrido de vigilancia porque fueron encomendados por parte de la antes PGJE a la colonia [...] para cuidar y apoyar el desarrollo de las elecciones.

Ahora bien, los dispositivos 349 y 351 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco prevén que en el desarrollo de la jornada electoral permanecerán en funciones el procurador de justicia, los subprocuradores y los agentes del Ministerio Público del Estado; el secretario de Seguridad Pública Estatal; los jefes de las policías municipales y los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatal y municipales; y que las autoridades estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.

Pero estos supuestos legales no acontecieron en el presente caso, pues el exvisitador general y los dos oficiales de la PIE involucrados llegaron al lugar sin haber sido requeridos por autoridad alguna.

La práctica ilegal de servidores públicos de abusar de su autoridad para traficar con influencias, para que el Estado, en cualquiera de sus formas, haga o deje de hacer algo a lo que está o no obligado en contraposición con los ordenamientos legales, debe desaparecer y, de existir, como en el presente caso, sancionarse, como un ejemplo a la sociedad de que la corrupción en cualquiera de sus aspectos no puede tolerarse, y menos aún cuando intervienen servidores públicos de primer nivel en nuestro estado, como lo es el exvisitador general involucrado.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos

humanos. Ello contribuye eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de procuración de justicia se apegue a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, con lo que se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas con quienes interactúan en el desempeño de sus funciones.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras. Corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

- * Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.
- * Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.
- * Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia

no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, lo que es una responsabilidad del Estado, éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Con independencia de los hechos relativos a la comisión de probables delitos del orden penal, que deben ser materia de procesos ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes, es indispensable decir que los dos oficiales involucrados de la PIE, al haber infligido coacción física a las dos agraviadas, ejercieron su función pública sin apego a la ley y sin respetar sus derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la integridad física y a la

legalidad y seguridad jurídica.

Las funciones y fines de las instituciones que forman parte de la administración pública, así como sus titulares y agentes, se encuentran sujetos al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado democrático, como el nuestro, recae en la población, y por lo tanto su actividad debe centrarse en servir y cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integra. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados en las propias leyes, resarcir, en la medida de lo posible, a quienes hayan sufrido un menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 40/34, adoptada el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía tratándose de cualquier acto perpetrado por agentes del Estado en el que existan víctimas del abuso de poder, y forman parte del derecho consuetudinario internacional, emitido por un organismo internacional del que México forma parte.

Además existen instrumentos internacionales que prevén la reparación del daño

como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado, a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el 22 de noviembre de 1969, y ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional, y de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución, es ley suprema para nuestro Estado. En su artículo 63.1, la Convención Americana dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida: “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

En la interpretación de los numerales señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se haya sentado precedente.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una

¹ “Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, e incluir el daño moral...

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida...

En estos casos, la reparación del daño ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo han decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional...

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

Otra referencia sobre la necesidad de reparar el daño ante una violación de derechos humanos, sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo,

Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado e invocar para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

Nuestros legisladores mexicanos, atendiendo a dichos principios, incluyeron en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a que el Estado, por medio de sus instituciones, resarza el daño causado a los particulares. El ordenamiento citado se consagra: en el artículo 113, párrafo segundo:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La responsabilidad del Estado para cumplir con dicha obligación fue adoptada por el estado de Jalisco y garantizada mediante su inclusión en el artículo 107 bis de su Constitución Política, reconociendo el derecho de cualquier ofendido que hubiese sufrido cualquier daño en sus bienes o derechos como consecuencia de la prestación indebida del servicio público de cualquiera de los poderes del Estado, de sus dependencias y organismos públicos descentralizados, o incluso de las autoridades o servidores públicos municipales, a ser indemnizados.

Respecto al daño físico y moral

En la presente Recomendación quedó evidenciado que las (agraviadas) sufrieron daños físicos, tal como se demuestra con las constancias médicas de lesiones elaboradas a favor de (agraviada 1), así como con diversos testimonios, entre el que destaca el del exvisitador general involucrado, donde se asevera que las declarantes vieron sangrar de una de sus manos (agraviada 2). Estos testimonios son descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, asociándose todos ellos a la probable comisión de los delitos de lesiones y de abuso de autoridad, con lo que se acredita fehacientemente que los dos elementos policiales involucrados les causaron a ambas afección física. Con lo anterior se concluye que a éstas les asiste la necesidad, como víctimas de la probable comisión de los delitos de lesiones y de abuso de autoridad, de recibir atención médica.

Además, la (agraviada 1) reclamó en su escrito de queja que en la fecha de los hechos uno de los policías investigadores del estado le trató de quitar la llave de encendido de su vehículo, la cual estaba en la cerradura, lo que provocó que se rompiera, para lo que exhibió el original del pago de la orden de servicio automotriz del día [...] del mes [...] del año [...], que describe que fue reparado de diversos daños ocasionados en la fecha antes indicada, lo cual asciende a la cantidad de 13,154 pesos, con lo que se violó en su perjuicio su derecho humano a la propiedad por los daños ocasionados a su vehículo.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dice: “... la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado ...”, este organismo solicita que sean tomados en cuenta dichos aspectos para que se repare el daño causado a las víctimas de las violaciones ya señaladas.

Un mecanismo reconocido en el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. La aplicación del derecho internacional es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los ya citados artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del

Estado de Jalisco, además de que esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige

Dicha facultad para reclamar la reparación de los daños y perjuicios encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente establece:

Art. 1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una señal de que el Estado reconoce la violación de los derechos humanos a la integridad física de las dos agraviadas, como una muestra fehaciente y efectiva de que ante la imposibilidad de restituir las por los daños físicos causados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación de los daños ocasionados por la Fiscalía a su cargo, de la que son parte los dos oficiales de la PIE involucrados. Además de que se debe pagar a la (agraviada 1) los gastos erogados por la reparación de su automotor, los cuales ascienden a la cantidad de \$13,154.00 pesos.

Se considera que para evaluar los daños antes descritos deben tomarse en consideración, entre otras cosas, las lesiones físicas enunciadas en las constancias médicas, en los citados testimonios y en la orden de servicio pagado por los daños al vehículo de (agraviada 1), descritos en el cuerpo de esta Recomendación, además de lo señalado en los artículos del 11 al 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto, y de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de

Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior; 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Jalisco, este organismo llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El licenciado Luis David Morales Meza y los señores Daniel Abraham Meza Torres y César Belisario Magaña Mendoza, exvisitador general y elementos de la Policía Investigadora, todos de la entonces PGJE, con su ilegal e irregular actuar violaron los derechos humanos a la privacidad, a la propiedad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de (agraviada 1) y de (agraviada 2), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones.

Al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del licenciado Luis David Morales Meza, exvisitador general de la antes PGJE, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, al quedar documentado que violó derechos humanos en perjuicio de las dos agraviadas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa de dicho servidor público involucrado.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de Luis David Morales Meza, Daniel Abraham Meza Torres y César Belisario Magaña Mendoza, exvisitador general y elementos de la PIE, por haber realizado actos que bien pueden ser constitutivos de los delitos de allanamiento de morada, daño en las cosas, falsedad en informes dados a una autoridad, lesiones, abuso de autoridad y los que resulten, por los hechos analizados en esta Recomendación.

Tercera. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral del licenciado Luis David Morales Meza, aun cuando ya no tenga ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometió.

Cuarta. Se capacite de forma constante al licenciado Luis David Morales Meza, a fin de evitar que continúe transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como las que nos ocupan.

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario de Seguridad Pública del Estado

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Daniel Abraham Meza Torres y César Belisario Magaña Mendoza, elementos de la PIE, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, al quedar documentado que lesionaron a las dos agraviadas, además de allanar el domicilio de una de ellas y dañar el vehículo de la otra. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice el derecho de audiencia y defensa de los dos servidores públicos involucrados.

Segunda. Se adjunte copia de esta resolución al expediente administrativo laboral de los dos elementos policiales involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, para que quede constancia de las violaciones de derechos humanos que cometieron.

Tercera. Se capacite de forma constante a los dos oficiales policiales involucrados, a fin de evitar que continúen transgrediendo los derechos humanos de los gobernados jaliscienses con conductas reprochables como las que nos ocupan.

A la maestra Lizeth del Carmen Hernández Navarro, fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado

Unica. Con la finalidad de resarcir en parte los derechos humanos a la integridad personal de (agraviada 1) y (agraviada 2), por la coacción física que les fue infligida por los dos oficiales aquí acusados de la PIE y por el actuar administrativo ilegal e irregular del exvisitador general involucrado, se disponga lo necesario para que se les otorgue tratamiento integral para su atención médica. Asimismo, repare los daños ocasionados al vehículo de (agraviada 1) que, de acuerdo al pago que ella realizó, asciende a la cantidad de 13,154 pesos. Lo anterior, sin perjuicio de que la Fiscalía General del Estado repita contra los servidores públicos involucrados, para que por su actuar administrativo irregular, paguen dicha reparación de daños.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

La CEDHJ ha emitido Recomendaciones por violaciones similares que pudieron haberse evitado si los responsables directos en sus diversos ámbitos se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a los servidores públicos involucrados, prepararlos y capacitarlos. La presente no pretende desacreditar a

las autoridades a las que se dirige; al contrario, representa una vía por la que deben transitar los gobiernos de vocación democrática.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente